



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00343-2008-PA/TC  
JUNIN  
JULIO CAJAS ARBE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Cajas Arbe contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 70, su fecha 12 de septiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000075347-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2006, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación minera; y que por consiguiente, se le otorgue la referida pensión de jubilación por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 25009 y su reglamento el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, son normas aplicables a todas las contingencias ocurridas a partir del 26 de enero de 1989, y que el actor no ha demostrado reunir con todos los requisitos legales para su obtención. Asimismo manifiesta que el certificado de invalidez que obra en autos no es un documento idóneo para determinar la enfermedad profesional que aduce el actor.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de mayo de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado haber cumplido con las aportaciones contempladas por el artículo 2º de la Ley N.º 25009 efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por estimar que el certificado médico no causa convicción para probar la enfermedad profesional.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera al amparo del artículo 6° de la Ley 25009, por padecer de enfermedad profesional. Manifiesta que la ONP le denegó su pretensión aduciendo que no había acreditado las aportaciones establecidas.

#### Análisis de la controversia

3. Cabe precisar, que el demandante cesó sus actividades laborales el 29 de enero de 1977, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, es decir, antes del 24 de enero de 1989 y que si bien cumplió la edad de 55 años el 31 de enero de 2000, corresponde analizar la pretensión dentro de los alcances de la legislación vigente en aquel entonces momento del cese, esto es, el Decreto Supremo N° 001-74-TR.
4. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años ó más (...”).
5. Del documento obrante a fojas 2, se advierte que el autor laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMIN-PERÚ S.A., desempeñándose a la fecha de su cese con el cargo de oficial, en el departamento de minas de la Unidad de Cerro de Pasco, del 14 de marzo de 1967 al 29 de enero de 1977 y del certificado medico de invalidez del Ministerio de Salud, de fecha 25 de mayo de 2006, se verifica que padece de neumoconiosis (silicosis) con una incapacidad de 75%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00343-2008-PA/TC  
JUNIN  
JULIO CAJAS ARBE

6. Asimismo, en el sexto considerando de la cuestionada resolución administrativa se menciona que actor reúne " 9 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones laborados bajo tierra " corroborado con el escrito de demanda ( fs. 18) que refiere que el actor realizó trabajo al interior de mina.
7. En consecuencia, el demandante reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión minera, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. En lo que respecta a las pensiones devengadas, éstas serán abonadas conforme al artículo 81° del Decreto Ley N ° 19990
9. En cuanto a los intereses este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
10. En cuanto al pago de costas y costos procesales, a tenor del artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N° 0000075347-2006.
2. Ordena que la emplazada le otorgue pensión minera al actor conforme a los fundamentos de la presente sentencia, pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**CALLE HAYEN**  
**ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO REVISOR